

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza la presente demanda ejecutiva de alimentos que fue subsanada dentro del término establecido para ello, se decide sobre su admisión.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de auto: 11 de julio de 2022
Notificación Estado Electrónico: 12 de julio de 2022
Cinco días para subsanar: 13, 14, 15, 18 y 19 de julio de 2022
Fecha presentación Subsanación: 15 de julio de 2022
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1749**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **BLANCA AURORA ARCILA VILLEGAS**
Demandada: **TEODULO SOLIS HURTADO**
Radicado: **76001-3110-001-2022-00271-00**
Providencia: **Rechaza demanda**

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual la apoderada de la parte actora subsana la demanda en los siguientes términos:

1. Poder

Se evidencia que el poder aportado esta debidamente autenticado y sin enmendaduras.

2. Canal digital del demandado:

En cuanto a este punto, la apoderada indica que bajo la gravedad de juramento el correo electrónico fue aportado por la señora Blanca Aurora Arcila Villegas toda vez que durante el tiempo que convivió con el demandado reposaba en sus archivos el canal digital del mismo, de igual manera lo indica su hija Viviana Solís Arcila; sin embargo, no aportan alguna constancia de las que indica reposaba en sus archivos tal como lo indica la norma:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Es preciso indicar que lo anterior no es un actuar caprichoso del despacho, es un requisito exigido por la ley y debe darse estricto cumplimiento, con el fin de evitar un desgaste procesal inoficioso que conlleve a nulidades y autos inhibitorios.

Es por lo anterior que visto el informe que antecede y atendiendo que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, no es posible admitirla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

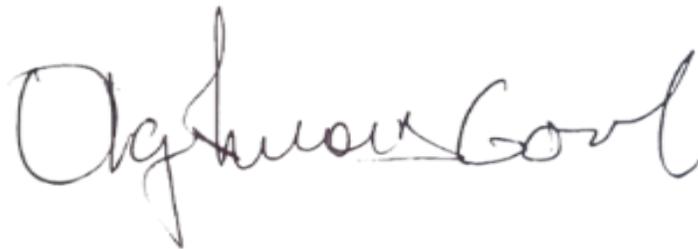
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por **BLANCA AURORA ARCILA VILLEGAS** en contra de **TEODULO SOLIS HURTADO**, por no haberla subsanado de acuerdo con lo establecido en el Auto 1606 del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO. - Pase lo actuado al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 132

EN LA FECHA 18 de agosto de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

